JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00885-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4282588ae719727d6e291c0fae200361225b74307620085ae92620d662fa66c

Documento generado en 04/11/2021 08:02:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01609-00

Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios - Coasol** contra **Manuela González de Chaverra**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada fue notificada por conducto de curador *ad litem*, quien dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Manuela González de Chaverra**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho $300.000,oo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cea32792755912e112e067202b3cd769429f02f7f407ddad50855ff2d88dc2b
Documento generado en 04/11/2021 08:02:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01470-00

Aunque el recurso interpuesto por el curador *ad litem* designado en el asunto fue interpuesto en oportunidad, deberá ser rechazado de plano, ello en razón a que la decisión censurada no es susceptible de dicho medio de impugnación (inciso 2°, artículo 440 del Código General del Proceso).

No obstante, la anomalía advertida por el profesional del derecho impone hacer uso de la figura prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuyo texto reza:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

La institución en cita tiene como propósito único sanear o corregir vicios en el procedimiento, defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso y, de manera alguna, revivir oportunidades agotadas y/o términos precluidos, mucho menos discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

Pues bien, verificado el expediente, se advierte que mediante proveído adiado 6 de julio de 2021 se designó curador *ad litem* que representara al sujeto emplazado (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso), decisión que fue informada al abogado Terán Lara mediante correo electrónico remitido por la secretaría del despacho el 7 de julio de 2021, profesional que manifestó su aceptación el día 14 de la misma calenda, posteriormente, en decisión del 27 de agosto se le tuvo por notificado bajo los

apremios del inciso 3°, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De ahí que al realizar el examen de legalidad en el caso *sub judice*, deba tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 49 de la codificación procesal, disposición que regula el procedimiento a seguir para la comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia, en los siguientes términos:

> *"**El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama** enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, **o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente**. (…)*
> *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento**, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*.

Bajo este contexto, la notificación del nombramiento al auxiliar de la justicia, en este caso, el curador *ad litem*, impone dos actos, el primero atinente a la notificación de la designación, la cual puede surtirse a través de cualquier medio expedito y, una vez manifestada la aceptación, como ocurrió en el *sub lite*, procede la notificación formal en la condición en que actuará.

Ahora, conforme lo expone el profesional del derecho, no resultaba factible tener por surtida la notificación con el acto inicial, pues allí simplemente se le informaba sobre la designación efectuada, por lo que, al manifestar su aceptación, debió proceder el despacho con la notificación personal en su condición de representante judicial (abogado de oficio) del sujeto emplazado para, a partir de allí, contabilizar el plazo establecido en el rito para que ejerza la defensa de los intereses de su representado.

A tono con las anteriores premisas, fluye indiscutible la improcedencia del trámite que frente al caso imprimió el despacho en auto del pasado 27 de agosto, pues lo legalmente procedente era cumplir con el acto de notificación personal, bajo las reglas establecidas por el legislador en los artículos 291 y

siguientes del Código General del Proceso ora conforme lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

Al amparo de las anteriores reflexiones, en ejercicio del control de legalidad, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto que en el asunto se dictó el pasado 27 de agosto, mediante el cual se tuvo por notificado al curador *ad litem* aquí designado, junto con la actuación que como consecuencia de él se adelantó; para en su lugar, ordenar a la secretaría que surta la notificación al profesional del derecho, en debida forma.

Finalmente, valga recordar, el proceso debe cursar en el marco del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, es decir, siempre respetando el debido proceso de los intervinientes, por tanto, las prácticas erróneas que eventualmente se puedan gestar en el trámite, deben ser corregidas pues, como es sabido, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Adicionalmente, iterase, el control de legalidad es un poder-deber del juez que se impone realizar agotada cada etapa del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición incoado por el curador *ad litem* designado en el asunto.

SEGUNDO: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto adiado 27 de agosto de 2021, en virtud del cual, se tuvo por notificado al curador *ad litem* aquí designado, junto con la actuación que como consecuencia se adelantó.

TERCERO: Ordenar a la secretaría que surta en debida forma la notificación del auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb4891b7487cd0bc50125ce280586aa9ffae8b3d9584721f45195dcce40cc749
Documento generado en 04/11/2021 08:03:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00976-00

Teniendo en cuenta que el abogado designado como curador *ad litem* alegó justa causa para no aceptar el cargo y aportó las pruebas pertinentes, se le releva del cargo y en su lugar, se **designa** al togado Jesús Amórtegui Palacios, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd153f26c5bc51c2815033210ab7c88662d80162f3817fa811bfb317dbdff481
Documento generado en 04/11/2021 08:03:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01435-00

Devuélvase el despacho comisorio No. 006 al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira, a efectos de que cumpla con la comisión impartida, esto es, proceda a realizar la inspección judicial de que trata el Decreto 1073 de 2015.

Frente a los argumentos esbozados por el comisionado, valga recalcar, los medios tecnológicos no resultan suficientes ni pertinentes para llevar a cabo la diligencia encomendada, recuérdese, se trata de una diligencia técnica, cuyo propósito es la plena identificación del inmueble y del terreno por donde pasará la servidumbre, así mismo, no se puede perder de vista que el inmueble objeto de la comisión se ubica en la vereda Urumita del Municipio de Urumita en la Guajira, ubicación geográfica distante de la ciudad de Bogotá, en donde se hace necesaria la inmediación del juez en el desarrollo de la misma.

Adicionalmente, cabe resaltar, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto herramientas protección para el personal de los despachos judiciales, amén de protocolos para la realización de diligencias de esta índole, garantizando el distanciamiento y las medidas de bioseguridad necesarias, por lo que no existiría impedimento, para que la diligencia se pudiera llevar a cabo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a068e736ea490850112ea081426f936acd001b730de25f25deb9769ea71f46

Documento generado en 04/11/2021 08:03:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00750-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Marlene Narváez Córdoba y Jorge Enrique Pineda Jiménez** contra **Cilia Adriana Ortegón Galindo, Luis Alfonso Orjuela Pérez y Yeni Yolanda Orjuela Pineda** por las siguientes sumas de dinero:

1.**$18.992.011**, por concepto de capital de doce (12) cánones de arrendamiento, causados entre septiembre de 2020 y julio de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.

2. **$3.354.146,** por concepto de cláusula penal.

3. Por los cánones y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

4. **Deniéguese** la orden de pago deprecada respecto de los intereses moratorios, como quiera que resulta incompatible con el reconocimiento de la cláusula penal, ello en razón a que cumplen idéntica finalidad, esto es, sancionar al deudor incumplido.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado mediante inclusión en estado. Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Ángel Campos Cruz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e9517052e81045e01495c281835b53cfbf16349e14ca645dae529f81d33334

Documento generado en 04/11/2021 08:03:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-0704-00

Con vista en los memoriales y los anexos presentados por el extremo demandado, amén lo establecido en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso, se **dispone:**

PRIMERO: Tener por **notificado** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la demandada, respecto del mandamiento ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado, desde la presentación del escrito, esto es, 28 de octubre de 2020.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
857e8c47e4ca7203a7f1eea16e0f475b76768602e7da4f736455f642080d0594
Documento generado en 04/11/2021 08:03:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01609-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Wilson Andrés Rivera Cárdenas curador *ad litem* de la demandada fue formalmente notificado. Adviértase que el profesional del derecho contestó la demanda dentro del término, sin formular excepciones de mérito, razón por la cual, habrá de seguirse con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa08741fdb61849230281efde6b9a51bbf7561d8cc81900ea5a85df3ef948877

Documento generado en 04/11/2021 08:00:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00709-00

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Nubia Isabel Fontalvo Rico y José Antonio Noguera Donado**, para que en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto proferido el 21 de mayo de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48eb8ce2341e81d6a0bfe86f444e5e93d2ff49f9763882263b2a7c64d19296d1
Documento generado en 04/11/2021 08:00:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00475-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, por secretaría, líbrese oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho – Cundinamarca, para que se sirvan poner a disposición de este despacho, el título judicial que se encuentra depositado en ese estrado por cuenta del proceso No. 2018-00157.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609b409777eaa30fb869e3230a3004172dbebbaeacb501074fe78278bedb8b24

Documento generado en 04/11/2021 08:00:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-0704-00

Como quiera que el término de suspensión del proceso feneció, el Juzgado bajo el amparo del artículo 163 del Código General del Proceso, **decreta** la **reanudación**.

En consecuencia, **requiérase** al extremo ejecutante para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, informe si en desarrollo del acuerdo de pago al que arribo con la ejecutada, la deudora realizó abonos a la obligación, de ser así, precísese los montos y fechas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637bc057d6dfe547519e30080a4e0c7d4c6dfb3b40687a50824bb73f06613a85

Documento generado en 04/11/2021 08:01:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01233-00

Reconocer al abogado Mario Arley Soto Barragán, como apoderado judicial de la demandante **Services & Consulting S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder que en sustitución le confiere el togado Josué David Caballero Benavides.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d666c061fa5a158468e4849c6ee9727d922b136fd2e23c5a09401bf17aecfb

Documento generado en 04/11/2021 08:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00761-00

Previo a resolver sobre la formal vinculación de la pasiva, alléguese el trámite desarrollado en ejercicio del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, el citatorio junto con la correspondiente certificación de entrega.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b41d03c9473e3ec3ca5797cb1496dfb169c8365c54bb3b73ac7eea00f5b9a3

Documento generado en 04/11/2021 08:01:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00743-00

Teniendo en cuenta la comunicación del 19 de octubre de 2021, proveniente de la oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur, se requiere a la parte demandante para que proceda conforme lo ordena esa entidad, para que proceda a cancelar los derechos de registro a fin de que la entidad proceda al desembargo del bien inmueble objeto de cautela.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56f2cb1a21c3e32e530ad603d7cffc3e18d9b1cf19b48684a1e559c624be2fb

Documento generado en 04/11/2021 08:01:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01301-00

Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, proceda la parte interesada a ampliar el valor de la caución, de manera que cubra el 20% de las pretensiones, esto es, la suma de ***$10.350.000,00,*** lo anterior teniendo en cuenta que según el demandante los demandados deben por concepto de arriendos el valor total de ***$51.750.000,00.***

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cda741175cbe65151bb8df83430ba77823a5087152623c16e41c00c278bcae

Documento generado en 04/11/2021 08:01:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00330-00

La decisión censurada no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

Aunque el apoderado del ejecutante afirma no haber solicitado el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-1009212 sino el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, junto con sus muebles y enseres, ubicado en la Calle 64 No. 120-62 local 2 de esta ciudad, lo cierto del caso es que, de la revisión del expediente logra comprobarse lo contrario.

En efecto, según escrito radicado el 28 de enero de 2021 el censor solicitó ordenara, mediante comisionado, la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, tras afirmar que aparecía inscrita la medida en el certificado de tradición y libertad correspondiente.

> **JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO**, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto solcito al despacho:
>
> > **I.** Como ya aparece la medida inscrita en el certificado de libertad y tradición número 50N-1009212, solicito al despacho ordenar el despacho comisorio para secuestro del inmueble ubicado en la CALLE 131 B NUMERO 105 – 18 URBANIZACION COSTA AZUL.

No obstante, obra en el plenario nota devolutiva generada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, el 9 de octubre de 2020, donde se informa sobre la imposibilidad de acceder al

registro en razón a que el demandado no es titular del predio, situación que motivó la decisión que ahora se revisa.

De esta manera, la decisión emitida se ajusta a la situación fáctica y jurídica evidenciada en el expediente, razón por la cual, no hay lugar a alterar el auto impugnado. Sin embargo, con ocasión a este escrito, evidencia el despacho que existe memorial pendiente por resolver, radicado el 13 de agosto de los cursantes, a lo cual, procederá en auto separado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 31 de agosto de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b453fbad59072585a92c49a4798bccd42b07b93de047d5921680cc1748c5ea9b

Documento generado en 04/11/2021 08:01:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00475-00

De inmediato se advierte la necesidad de modificar la decisión que en el asunto se profirió el pasado 9 de septiembre; en efecto, conforme con la disposición rectora, en este tipo de asuntos el emplazamiento debe efectuarse bajo las reglas especiales establecidas en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, como quiera que le asiste razón al censor, se repondrá el auto impugnado, para en su lugar, disponer que el emplazamiento de la señora Cristina Gómez Ramírez se realice conforme a lo ordenado en la disposición en cita.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de **Cristina Gómez Ramírez,** mediante edicto que será elaborado por la secretaría de este despacho y permanecerá publicado en el micrositio web del despacho por el término de un (1) mes, asimismo, a costa de la interesada deberá ser publicado en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días, una copia deberá fijarse en la puerta de acceso al inmueble objeto de la servidumbre. Acredítese por el interesado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6334e544089363368abaabe0e66d24e11714b2c037a607d72935036fe61a2f58

Documento generado en 04/11/2021 08:01:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01330-00

La decisión censurada no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

En este sentido, aunque en el recurso se aduce que por un error involuntario no fue escaneado en su totalidad el pagaré No. CB018359, es decir, la interesada omitió cargar los documentos completos, lo cierto del caso es que la prueba adosada con el recurso en nada altera la situación, pues no puede pasarse por alto que es deber del ejecutante demostrar de forma idónea la existencia de la obligación deprecada, al momento de instaurar la acción.

Obsérvese, también, aunque el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a la administración justicia, dada la contingencia que generó la pandemia Covid-19, hasta el momento, no ha relevado al ejecutante de la obligación de aportar el título original; luego entonces, corresponde al actor ser aún más diligente y cuidadoso en su gestión, verificando, por lo menos, que el documento quede debidamente digitalizado y sea efectivamente aportado con la radicación de la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 10 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb64d5fe2f212a77f919793a7c51665562b8323e92d411a3a67430068ad79986

Documento generado en 04/11/2021 08:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00329-00

Se rechaza por **improcedente** la reforma a la demanda radicada el pasado 14 de septiembre, obsérvese que, el presente asunto transita por la cuerda del verbal sumario y de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 392 del código ritual, en estos casos es inadmisible ciertos actos, verbi gracia, la reforma a la demanda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7fa6db6e05343bec7e1be9d62380d24ead4481ead1fa0533ce5dd771ac6dba

Documento generado en 04/11/2021 08:02:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01272-00

Con vista en el memorial y anexos presentados por la Fundación Liborio Mejía el pasado 24 de septiembre, que demuestran la aceptación de la solicitud de negociación de deudas promovida por la aquí ejecutada, según decisión adiada **23 de julio de 2021** y en aplicación a lo reglado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se **dispone:**

PRIMERO: Decretar la **nulidad** de lo actuado respecto del deudor Giovanni Hilario Galindo Villermo, con posterioridad al 23 de julio de 2021, fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

SEGUNDO: Imprimir continuidad al trámite, respecto de la deudora Mary Luz Giraldo Pérez.

TERCERO: En firme esta decisión ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la entrega de dineros.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c028521df9396c77c92d5c0a1ab36060ffcd7df90f9838a07c88b5607e979d1
Documento generado en 04/11/2021 08:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00666-00

Con vista en el memorial y los anexos presentados por el apoderado de la parte demandante el pasado 24 de septiembre, se **dispone:**

Decretar la suspensión del presente proceso, por el término de un (01) año, conforme lo acordado por las partes, plazo que se contará desde la radicación del escrito.

Secretaría controle el término de la suspensión y, una vez vencido, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75738bf2eed861c18f572ecf11c797c2b7fdabb70255da493f650590a3acdf38

Documento generado en 04/11/2021 08:02:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00172-00

Con vista en la solicitud presentada por el demandante el pasado 14 de septiembre, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Jesús Amórtegui Palacios contra Francy Stella Serna (letra de cambio S/N), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción al ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f35e29a2df8c0af09c6edfe972e3f965ec98029d28fe073eb62b53eff5eb9aa5
Documento generado en 04/11/2021 08:02:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01581-00

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la demandante el 24 de septiembre pasado, coadyuvada por la ejecutada y en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la ***Cooperativa Multiactiva de Mercadeo y Crédito Asociado - Coomerca*** contra **Paola Andrea Soto Cipagauta,** (Pagaré No. 15659) por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo manifestado en el memorial de terminación, se **ordena** hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, hasta la suma de **$926.910,oo** convenida en el acuerdo a favor de la cooperativa demandante (de ser necesario realícese el fraccionamiento a que haya lugar), y el dinero restante devuélvase a la demandada, previa revisión del asunto por parte de la secretaría, **en caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciese.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

CUARTO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no está bajo custodia del despacho.

QUINTO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de

esta acción al ejecutado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 171 de fecha 05-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f651e00bfdfc9a8dd925d8dffd0cf80eafdc507cc4a14a0a4b3780ba150f1a7

Documento generado en 04/11/2021 08:02:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica